igencia vicamedionicatera

Lo que he disquesto se mente

limo's Br. -- He dado enenta a la Reina (q. D.

arrandamientos de que se trata, puesto que, en



OLEMORICALBA

Ruday do Benedicencia de Sevilla, acerca de aus The control of the co conditione à esta para la renovacione lo riendos de bienes perts necessates at bosont . Chico tial de aquella provincia; y considerando que Dies guarile a T. S. mueltor

ARTÍCULO DE OFICIO. Lo que lie dispuesto se les oficiel para conocimiento rie le

esta disposicion à voets us noirres, por agr

(Número 586.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Biencs nacionales .-- La Direccion general de ventas de Bienes nacionales en circular de 13 del actual me dice lo que copio: corrientes me dice le que copi

«Con fecha 4 del actual comunica el Excmo. Sr. ministro de Hacienda á esta Direccion la Real orden siguiente: -- Ilmo. Sr.--He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente que V. S. consulta, instruido sobre la inteligencia que se ha dado en algunas provincias à la Real órden de 8 de julio de este año, dispositiva de que los escribanos de número turnaron con los especiales de Hacienda en los espedientes de subastas y demas procedimientos de ventas de Bienes nacionales, ofreciendose la duda de si este turno y conocimiento en los negocios espresados se hacia estensivo al otorgamiento de las escrituras de redencion de censos, que por el art. 247 de la instruccion de 31 de mayo de este año está cometido á los jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos. En su vista y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion general y del asesor general del ministerio de Hacienda se ha servido declarar que la Real orden de 8 de julio recayo como consecuencia de ampliacion á lo prevenido en el art. 102 relativamente à los espedientes é incidencias de ventas, mas no respecto al otorgamiento de escrituras de redenciones de censos, para cuya formalizacion designó separadamente la instruccion de 31 de mayo, en su artículo 247, quien habia de entender; y que en su consecuencia y observancia de este artículo, las escrituras de redenciones de censos deben ser otorgadas esclusivamente por los jueces y escribanos especiales de Hacienda, ternándose entre estos últimos y los numerarios en el despacho y actuaciones de las subastas y demas asuntos é incidencias que se refieran à ventas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 de la instruccion citada, y Real órden de 8 de julio último: entendiéndose dicho turno, para evitar nuevas dudas y reclamaciones, el que formando un solo cuerpo los escribanos de número y el especial de Hacienda, se reparta un espedien te de los que se incohen á cada uno de sus individuos. De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Lo que la direccion traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de lòs interesados. Palma 22 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 587.) .

Bienes nacionales. -- La direccion general de ventas de bienes nacionales con fecha 9 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 27 de setiembre anterior comunica á esta Direccion general la real orden siguiente:--Ilmo. Sr .-- He dado cuenta á la Reina (q. D. g) del espediente promovido por el gobernador y Juntas de Beneficencia de Sevilla, acerca de que se autorice á esta para la renovacion de los arriendos de bienes pertenecientes al hospital central de aquella provincia; y considerando que la espresada junta ha podido proceder á los arrendamientos de que se trata, puesto que, en tanto no se verifique la enagenacion de las fincas, el dominio útil corresponde á dicho piadoso establecimiento: S. M. conformándose con lo propuesto por esa direccion general se ha dignado conceder la autorización solicitada, si bien con la prevencion de que al renovarse y formalizarse los contratos, sea con la condicion precisa que si las fincas se enagenan dentro del plazo de los mismos, se consideraràn caducados al terminar el año, ó tan luego como se practique la resolucion de los frutos pendientes: sirviendo de norma esta resolucion en los casos de igual naturaleza .-- Y la direccionla trascribe á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en su caso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los fines espresados. Palma 22 de octubre de 1855.--José Miguel Trias.

(Numero 588.)

La direccion general de ventas de bienes nacionales me ha comunicado la circular que sigue:

«Diferentes son las consultas hechas por varios comisionados principales de ventas sobre las dudas que ofrece el tipo que ha de servir de base para la capitalizacion de las fincas que participan de los dos caracteres de urbanas y rusticas, y considerando que de dividirse y anunciarse por separado esta clase de fincas, faltaria quien se interesase en su compra, así como que por otra parte disminuiria el valor de las mismas fincas con la espresada division, ha acordado la junta superior de ventas, en sesion de 9 del actual, que, siempre que las fincas de que se trata no puedan subdividirse en los términos que marcan los artículos 108 y 111 de la instruccion de 31 de mayo último, se enajenen unidas la parte rústica y la urbana à ella accesoria, ó viceversa, capitalizándose la parte menor 6 accesoria al mismo tipo que la mayor, sea rústica ò urbana.

Lo que digo à V. S. para su gobierno, y que se sirva comunicarlo al comisionado principal y contaduria de esa provincia para su cumplimiento, esperando me acusará el recibo de esta disposicion á vuelta de correo, por ser asi necesario para la marcha de los trabajos sucesivos de esta dependencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1855.--El Director--Manuel de Azpilcueta.--Sr. gobernador de la provincia de las Baleares.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas corporaciones interesadas. Palma 22 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 589.)

ROBIERRO DE LA PR

Bienes nacionales.—La direccion general de venta de bienes nacionales con fecha 15 de los corrientes me dice lo que copio:

«El Escmo señor ministro de Hacienda en real órden que se ha servido comunicarme con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:—Ilustrísimo Sr.—Conformàndose la Reina (q. D. g.) con lo que V. I. propone en oficio de 8 del actual ha tenido á bien nombrar investigador de bienes nacionales de las Baleares, á don Juan Fernandez, en quien concurren las mas favorables circunstancias para el buen desempeño de este destino.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes; esperando se servirá V. S. avisarme el dia que tome posesion de su destino el citado Fernandez.»

Y quedando posesionado de su destino el refe-

rido don Juan Fernandez, he dispuesto que se publique y circule su nombramiento á fin de que los ayuntamientos y corporaciones y las demas oficinas públicas asi civiles como eclesiàsticas, puedan facilitar al propio funcionario los antecedentes que obren en sus archivos relativos á los bienes comprendidos en la ley de 1.º de mayo último. Palma 27 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

ohnosay of a habitatologo of constant of the state of the

distilled mes de enero de 1886, his respectivas

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. director general de contribuciones, ha remitido á este gobierno con fecha 14 del actual la comunicacion siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta direccion general con fecha 18 de agosto próximo pasado la Real órden siguiente:

El Sr. ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al de la Gobernacion lo que sigue: - Excmo. Sr.:-Habiéndose suscitado varias dudas y competencias entre las oficinas de Hacienda y las diputaciones provinciales, ya con motivo de la resolucion comunicada á V. E. por este ministerio en 19 de mayo próximo pasado sobre las reclamaciones de los pueblos ó particulares por agravios en el repartimiento de la contribucion territorial, ya por consecuencia de la declaracion hecha anteriormente en Real órden de 11 de diciembre trasladada tambien á ese ministerio en la propia fecha relativa al examen y aprobacion de los amillaramientos de riqueza, y demas operaciones evaluatorias; teniendo presente lo espuesto á este ministerio por el del cargo de V. E. en 21 de junio próximo pasado acerca de la conveniencia de adoptar una medida general interina, que imposibilite toda competencia de atribuciones en la materia, mientras se publican las leyes orgánicas en que han de deslindarse las de las Diputaciones provincialeo; y considerando 1.º que el repartimiento de los cupos provinciales si bien debe someterse fal exámen y aprobacion de dichas corporaciones, como está mandado, conviene que las oficinas de Hacienda lo ejecuten por si, segun lo han verificado siempre y previene la mis-ma ley de 3 de febrero de 1823 en su art. 88: 2.º que para hacer este reparto con el mayor acierto posible, necesitan no solo reunir y examinar préviamente cuantos datos existan sobre la riqueza imponible de los pueblos, sino conocer despues y comprobar el fundamento de las reclamaciones que estos presenten contra el mismo: 3.º que de cometer á las Diputaciones la decision de esas quejas, se privaria á la administracion de los medios de llevar á efecto la importantísima medida de reducir el tipo máximo al 12 por 100, á que se debe hoy la regularidad de los repartos y la desaparición de las

enormes desproporciones y perjuicios que tanto dieron que hacer al gobierno en los primeros años de estableida la contribucion: 4.º la inconveniencia de que las Diputaciones intervengan en la formacion de los amillaramientos, base principal de los repartos, alterando ó modificando los tipos que los mismos pueblos han establecido ó aceptado para la evaluacion de su riqueza, cuando ellas han sido las primeras en reclamar del gobierno la baja del cupo de su respectiva provincia, considerándole escesivo y desproporcionado à la capacidad tributaria de la misma: 5.º que es de urgente necesidad adoptar una determinacion que permita marchar desembarazadamente á la administracion hacia su objeto sin los conflictos y dificultades con que hoy tropieza por consecuencia de la perturbacion que el restablecimiento de la citada ley ha ocasionado en esta parte del servicio: y 6.º que con el mismo fin y por las mismas consideraciones se han adoptado ya, respecto del ramo de montes y otros, resoluciones contrarias á lo que en la referida ley se establece: la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la direccion de contribuciones se ha servido mandar: 1.º que las administraciones continuen reuniendo, examinando y aprobando como hasta aquí, los amillaramientos de la riqueza individual, base principal de los repartos, segun ya se resolviò en real orden de 11 de diciembre próximo pasado: 2.º que ejecuten tambien el reparto del cupo de la provincia entre los distritos municipales de la misma, sometiendole à la aprobacion de las Diputaciones provinciales: 3.º que estas oigan á dichas oficinas antes de acordar cualquiera alteracion, consultando los datos que en ellas existan: 4.º que las citadas administraciones examinen y aprueben los repartimientos individuales: 5.º que examinen tambien y decidan las reclamaciones que los pueblos presenten por esceso del 12 por 100 instruyendo el espediente que está prevenido para estos casos: 6.º que las Diputaciones en vista del resultado de dicho espediente, resuelvan sobre las diferencias que puedan existir entre los pueblos reclamantes y la administracion, siempre que preceda gestion de los mismos consultando al gobierno en caso de disidencia en las resoluciones: 7.º que las citadas corporaciones decidan tambien sobre los agravios comparativos de pueblo á pueblo, cuando estos no se conformen con las resoluciones de la administracion: y 8.º que las administraciones resuelvan las reclamaciones de los contribuyentes por agravios absolutos ó relativos que se les hubiese inferido en la evaluación de su riqueza ó en el reparto; pudiendo acudir en queja á la Diputacion provincial, sino se conformasen con la resolucion de dichas oficinas para que la misma, en vista del espediente de reclamacion, decida lo que crea justo sin ulterior recurso. De Real érden lo digo á V. E. para que, si por parte de ese ministerio no hay inconveniente en la adopcion de estas reglas, pueda comunicarse de acuerdo con el de mi cargo la resoiucion correspondiente. - De la propia real ór658

den comunicada por el referido señor ministro la traslado à V. I. para su conocimiento y esectos correspondientes.

Y la Direccion lo hace á V. S. con igual objeto, esperando se sirva darla aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14

de octubre de 1855.-Juan B. Trúpita.»

Y para que los habitantes de esta provincia tengan conocimiento de la resolucion que entraña la preinserta real resolucion, se publica en este periódico. Palma 29 de octubre de 1855. José Miguel Trias.



(Número 591.) as as apagos

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª

Orden general del 27 octubre de 1855 en Palma.

El Sr. ministro de la Guerra con fecha 13 del actual participa al Exemo. Sr. Capitan general de estas islas, lo siguiente:

«Escmo. Sr.—La Reina (q. D.; g.) se ha dignado resolver que cuando se solicite por cualquier gefe ú oficial del ejército ser reconocido
por los facultativos para acreditar el estado
de su salud se verifique el reconocimiento con
asistencia del gefe de sanidad militar ó del
profesor del mismo cuerpo mas antiguo que
hubiere en el punto en que aquel deba tener lugar. De Real órden lo participo á V. E. para
los efectos oportunos.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los señores gefes y oficiales que se hallan en este distrito.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

(Número 592.)

estos no se conformentente la regoluciona do

DIPUTACION PROVINCIAL

OUD CAR PER DE LAS BALBARES. DUISSES AL GOS

Con harto disgusto ha visto este cuerpo, que varios de los ayuntamientos de esta provincia han dejado de remitir las cuentas municipales correspondientes al año próximo pasado de 1854, faltando á lo dispuesto sobre tan interesante ser-

vicio en la ley de 3 de febrero de 1823. Por tanto ha dispuesto esta corporacion recomendarles el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el particular, y prevenirles que inmediatamente y sin escusa ni tergiversacion alguna remitan las espresadas cuentas.

Al mismo tiempo encarga á dichos ayuntamientos cuiden muy especialmente que sus depositarias rindan, dentro de los ocho primeros dias del mes de enero de 1856, las respectivas al corriente año en conformidad á lo prescrito en el art. 40 de la espresada ley, à fin de que censuradas por los ayuntamientos y examinadas por los síndicos puedan remitirse antes de espirar el mes de enero próximo venidero á la aprobacion de este cuerpo provincial. Palma 23 de octubre de 1855.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Sebastian Vila, secretario.



Número 593.)

TRIBUNAL DE CUENTAS

reclamaciones de Corian Jac particulares por

Emplazamiento.-Por el presente y en virtud de disposicion del Exemo. Sr. Ministro de la seccion 6.ª de este tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Vallori ó sus herederos à fin de que en el término de 50 dias, que empezarán à contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten en esta secretaria por si ó por medio de apoderado á recoger y contestar un pliego de reparos ocurridos en la cuenta del producto del impuesto ó venta de aguardiente y licores de la provincia de Mallorca, de los meses de abril à julio del año de 1814, rendida por el Vallori, como encargado por el intendente de la recaudacion de dicho impuesto en la época citada; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les pararà el perjuicio que haya lugar. Madrid 15 de octubre de 1855 .--El secretario general, Narciso de la Escosura.

decision de reas quejas, se privelta a la administracion de les me MIAQ dever à efecta la impertantislina naci. MIAQ desir et lipo maxi-

er despues y comprober et fondamento de las

ino: 3,º que de conieler à las Diputaciones la

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.